

AUTO No. 00611

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones No. 1208 del 5 de septiembre de 2003, derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011 y 1908 de 2006 del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución N° 3662 del 30 de Septiembre de 2008, notificada personalmente el día 23 de Febrero de 2009, al señor Luis Fernando Albarracín identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.946, en su calidad de gerente de la sociedad denominada FUNDICIONES ALBACOR LTDA, identificada con NIT. 860511857-8, ubicada en la Carrera 69 No. 31-26 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad de esta Ciudad, esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO:

Operar presuntamente el horno cubilote sin respectivo permiso de emisiones atmosféricas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y el artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

AUTO No. 00611

CARGO SEGUNDO:

Operar presuntamente los hornos utilizando carbón coque sin contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalados y avalados por esta Entidad, incumpliendo de esta forma el Artículo Primero de la Resolución No. 1908 de 2006.

CARGO TERCERO:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, infringiendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003."

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado N° 2009ER11471 de 13 de Marzo de 2009, el señor LUIS HERNANDO ALBARRACIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.290.946 de Bogotá, en su calidad de Gerente, presentó escrito de descargos frente a la Resolución No. 3662 del 30 de Septiembre de 2008, pero no solicitó ni aportó prueba alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales y técnicas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

Que por esta razón la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, decretará incluir en el acervo probatorio toda la documentación que incida directamente en el proceso sancionatorio en curso, y que hace parte del expediente No. SDA-02-07-272

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuarán aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que para la práctica de la prueba anterior, esta Subdirección considera prudente otorgar

AUTO No. 00611

un término de treinta (30) días calendario, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que lo anterior tiene fundamento igualmente en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos apartes a continuación:

PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"..A. LA CONDOCENCIA.

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

B. LA PERTINENCIA

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)...".

AUTO No. 00611

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: "(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo...".

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio: "...- Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas a practicarse son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."

AUTO No. 00611

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba. *“...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”*

Que en el párrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine a las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00611

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la Sociedad denominada FUNDICIONES ALBACOR LTDA, identificada con NIT. 860511857-8, ubicada en la Carrera 69 No. 31-26 Sur, DE LA Localidad de Kennedy de esta ciudad de esta Ciudad, mediante la Resolución N° 3662 del 30 de Septiembre de 2008, por el término de treinta (30) días corrientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las que obran en el expediente DM 02-07-272, correspondiente a la sociedad FUNDICIONES ALBACOR LTDA, conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor LUIS HERNANDO ALBARRACÍN en su calidad de representante legal de la sociedad FUNDICIONES ALBACOR LTDA, identificada con NIT. 860511857-8, o a quien haga sus veces en la Carrera 69 No. 31-26 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

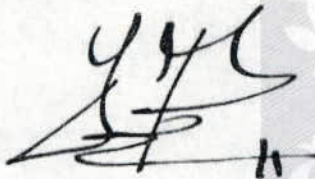
AUTO No. 00611

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-02-2007-272

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: 169678CS J | CPS: CONTRAT O 170 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 10/09/2012 |
|----------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: 169678CS J | CPS: CONTRAT O 170 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 12/03/2013 |
| Diana Alejandra Leguizamon Trujillo | C.C: 52426849 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 294 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 15/04/2013 |
| Edgar Alberto Rojas | C.C: 88152509 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/12/2012 |


Aprobó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|------|----------------------|---------------------|------------|
| Julio Cesar Pulido Puerto | C.C: 79684006 | T.P: | CPS: DIRECTOR DCA | FECHA EJECUCION: | 19/04/2013 |
|---------------------------|---------------|------|----------------------|---------------------|------------|

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 JUL 2013 () del mes de

 del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No **SDA-02-2007-272** se ha proferido la **AUTO No.611**, Dada en Bogotá, 19 días del mes de Abril del 2013 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al representante legal de **FUNDICIONES ALBACOR LTDA** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 16 de Julio del 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.



JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 29 JUL 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.



JENNIFER TALERO
SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



126PM04-PR49-M-A3-V7.0

BOGOTÁ
HUMANA